



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
los de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 204.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local interesa con urgencia la remisión de los cuestionarios que fueron enviados a las correspondientes Corporaciones locales y provinciales, relacionados con el servicio de Seguro de *Enfermedad*. Por ello, los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existan Hospitales municipales, se servirán inmediatamente dar cumplimiento y remitir los datos precisos para elevarlos a la Superioridad en el más breve plazo; pues en caso contrario, se sancionarán las negligencias en el rápido cumplimiento de lo interesado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y exacto y rápido cumplimiento.

Soria 11 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,
2155 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las sustancias que en general constituyen petrologicamente los terrenos y especialmente las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudingas; las calizas dolomias, calizas magnesianas, cretas, margas, travertinos y tobas; las arcillas, con excepción del caolín;

el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni aleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas, pórfidos y basaltos y las estratocristalinas. Corresponden igualmente a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B).—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y sustancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las turberas, la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirterras, ocre y almagras; las tierras piritosas, los salitrales; los placeres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos calizos, la bauxita, la magnesita, giobertita y alumita, las sustancias alcalinas, terroalcalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero-industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento, y las minero-medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatillas y, en general, cuantas sustancias no posean el carácter de rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato flúor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el caolín, los feldspatos, la mica, el amianto, la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de sustancias no citadas taxativamente en el artículo anterior, serán resueltas, previa audiencia de los interesados u organismos afectados y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los reglamentos de aplicación de

esta ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

TITULO II

Sección A)—Rocas

Artículo cuarto. Las sustancias incluídas en esta Sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto. La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a la intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al reglamento de policía Minera y metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección general de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Cuando alcancen suficiente importancia y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de sustancias de esta Sección acogerse a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuídas a la Administración por la ley y reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a través del organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarla el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Je-

fatura del distrito Minero lo elevará con su informe a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección general de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mutuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiera siguiendo los trámites de la ley de Expropiación forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los reglamentos que se dicten para la ejecución de esta ley.

Artículo séptimo. Si en los terrenos a que se refiere el artículo anterior existiera una concesión de explotación de sustancias de la Sección B) su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las sustancias de la Sección A) que se hallen dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas sustancias de la Sección A) se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

TITULO III

Sección B).—Minerales

CAPITULO PRIMERO

Investigaciones

Artículo octavo. Incumbe al estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la Sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de algunos de los trabajos de investigación incluídos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno. Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de derecho público, con sujeción a la presente ley y de acuerdo con lo que determinen las leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las con-

diciones de ser español y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase será intransferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el reglamento de esta ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada, pero en cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes, y en general, los Administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros en proporción al capital suscrito hasta una cuarta parte de los consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración lo integrarán españoles,

Artículo décimo. El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que costen: el nombre y apellidos o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se propongan investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos mineros, se presentará la solicitud en la Jefatura del que compren-

da la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un libro-registro de permisos de investigación en el que se inscribirán, por riguroso orden de presentación las solicitudes, entregando al peticionario en el mismo acto recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el libro-registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documentos acreditativos de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o Corporaciones de Derecho público habrán de justificar los requisitos que para unas y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimetrales fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien por líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de caminos u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la designación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y en todo caso, el enplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero. Una memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el reglamento de esta ley.

Artículo undécimo. Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de pertenencias mineras, cuyo mínimo fija el artículo veintiséis de esta ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto forman una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo duodécimo. Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el libro registro de permisos de investigación, y abrirá un periodo de publicidad anunciando la petición el *Boletín oficial del Estado* y en el *Boletín* o *Boletines oficiales de las provincias* correspondientes y remitiendo edictos a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público, durante un plazo de treinta días naturales, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

(Se continuará)

Ayuntamientos

SORIA 2153

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 192 pinos pelados, que cubican 39'381 metros cúbicos de madera; 56 pinos huecos, pelados, que cubican 26'580 metros cúbicos; 800 cabrios y 1.909 varas peladas y apiladas en el tramo IV, del cuartel E. de la sección 5.^a de Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 12.720'13 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán, en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, hasta la víspera del día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, los días laborables.

Para optar a la subasta, se constituirá en la Depositaria municipal, el 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 7 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, B. Jimeno.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., según cédula personal núm...., de la clase...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de...., del monte...., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

305.—Derechos de inserción 54 pesetas.

ALIUD 2141

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 14.899'16 pesetas, procedente del de este municipio, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), hallándose esta Junta administrativa autorizada para conceder préstamos, con garantía personal, hasta de 2.000 pesetas.

Aliud 8 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.

ANDALUZ 2140

Por falta de solicitudes y por segunda vez, se anuncia el reparto de fondos del Pósito de este distrito, de 11.262'68 pesetas, admitiéndose solicitudes en el plazo de diez días y en la forma reglamentaria.

Andaluz 9 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Patricio Barca.

VALDEMALUQUE 2137

Disponiendo este Pósito de una existencia de 2.293 pesetas en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener a préstamo alguna cantidad, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio Nacional en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Valdemaluque 7 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Luis Frias.